



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 020 -2025-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 31 de enero de 2025

VISTOS:

El Informe N° 0038-2025-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH/ST de fecha 30 de enero de 2025; así como las piezas procedimentales que integran el expediente administrativo disciplinario N° 0038-2024/STPAD, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2020-MIDAGRI se formaliza la creación del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL como Unidad Ejecutora del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI;

Que, con Resolución Ministerial N° 0137-2021-MINAGRI de fecha 18 de mayo de 2021, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL y su modificatoria con Resolución Ministerial N° 0149-2021-MIDAGRI, de fecha 27 de mayo de 2021;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador Único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, de la conformidad de servicios con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

Descripción de los hechos advertidos

Que, mediante Requerimiento de Pago N 02327-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC y Requerimiento de Pago N 02328-2024-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC, de fecha 21 de febrero de 2024, la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, requirió al Programa de Desarrollo Agrario Rural - AGRO RURAL (en adelante “la Entidad”), el pago de multas como consecuencia de la culminación del procedimiento administrativo sancionador, otorgando un plazo de seis días hábiles siguientes a la notificación de los acotados requerimientos, por la suma total de S/. 12, 805.73, cada una.

Que, mediante Memorando N° 743-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH, de fecha 27 de febrero de 2024, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, la Secretaría Técnica), documentación sobre el requerimiento de pago de notificada por la SUNAFIL, de la multa impuesta a la entidad por la comisión de una

infracción a la labor inspectiva. En ese sentido, la Secretaría Técnica procedió a aperturar el expediente disciplinario N° **038-2024/STPAD**;

Que, del análisis y revisión de la documentación que obra en el presente expediente administrativo disciplinario se tiene que, mediante Requerimiento de información, notificado mediante el Sistema de Casilla Electrónica de Sunafil el **01 de abril de 2022**, la Intendencia de Lima Metropolitana de la Sunafil solicitó al Programa de Desarrollo Agrario Rural – AGRO RURAL, se brinde información en el marco de la inspección laboral. Ante el incumplimiento de las obligaciones de la entidad, se emitió el Acta de Infracción N° 035-2022-SINAFIL/IRE-AMZ, de fecha 26 de abril de 2022, proponiendo una sanción de multas ascendentes a un total de S/. 24,196.00.;

Que, de la documentación adjunta al MEMORANDO N° 3881-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UGRH, se cuentan con las capturas de pantalla del Sistema de Casilla Electrónica de la Sunafil, en la que se advierten las notificaciones efectuadas en el marco del expediente sancionador N° 032-2022-SUNAFIL/IRE-AMZ, como se aprecia a continuación:

Tipo Documento	Nro. Documento	Fecha Depósito	Fecha Acuse de Recibo	Fecha Notificación	Plazo	Com
+ CONSTANCIA DE ACTUACIÓN INSPECTIVA	0000000089-2022-SUNAFIL/IRE-AMZ	18/04/2022 14:57		18/04/2022		
+ REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	0000000089-2022-SUNAFIL/IRE-AMZ	18/04/2022 14:54		18/04/2022	5	
+ CONSTANCIA DE ACTUACIÓN INSPECTIVA	0000000089-2022-SUNAFIL/IRE-AMZ	01/04/2022 17:01		01/04/2022		
+ REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	0000000089-2022-SUNAFIL/IRE-AMZ	01/04/2022 16:59		01/04/2022	5	

Tipo Documento	Nro. Documento	Fecha Depósito	Fecha Acuse de Recibo	Fecha Notificación	Plazo	Com
+ RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA	0000000108-2023-SUNAFIL/IRE-AMZ/SIRE	15/07/2023 01:41		17/07/2023		
+ INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN	0000000088-2022-SUNAFIL/IRE-AMZ/SIAI	19/01/2023 01:40		20/01/2023		
+ IMPUTACIÓN DE CARGO	0000000088-2022-SUNAFIL/IRE-AMZ/SIAI	06/08/2022 01:44		08/08/2022		

Que, de la imagen se advierte que la Imputación de Cargo N° 0088-2022-SUNAFIL/IRE-AMZ/SIAI, en la que se imputó a la entidad la comisión de la infracción tipificada en el numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, por la negativa de facilitar información y documentación al personal inspectivo, requerimiento formulados el 01 y 18 de abril de 2022. **Dicha imputación fue de conocimiento de la entidad el día 08 de agosto de 2022**, fecha en la que fue notificada a la entidad mediante la casilla electrónica de la Sunafil;

Que, el hecho de presunta irregularidad que debió ser materia de investigación fue el no haber cumplido con remitir la información requerida por la Intendencia Regional de Amazonas de la Sunafil, el 01 y 18 de abril de 2022, pues dicho incumplimiento devino en el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la entidad. En razón de ello, si bien la comisión de los hechos data del mes de abril de 2022, dichos hechos fueron puestos en conocimiento de la entidad a través de la notificación de la Imputación de Cargos el día **08 de agosto de 2022**;

Que, según lo informado por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, el usuario de la Casilla de Notificación Electrónica de la Sunafil correspondía al jefe/a de dicha Unidad; no obstante, como se advierte de la imagen de captura de pantalla, quien ostentó dicho cargo no habría brindado trámite a las notificaciones efectuadas en la casilla de la Entidad, no verificó la mencionada casilla, hecho irregular que no permitió que la entidad cumpla con sus obligaciones como sujeto inspeccionado, hecho que provocó el inicio del procedimiento sancionador contra la entidad y la imposición de multas por la suma total de S/. 24,196.00;

Sobre la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria

Que, la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares;

Que, en efecto, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente o para continuar con el trámite del mismo, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa o el procedimiento respectivo;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”*¹. Por lo que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso;

Que, en similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012-La Libertad², cuando afirmó que *“El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado”*;

Que, en esa línea, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.

Sobre la oportunidad para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, bajo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. **En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.** Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, precisa en su artículo 97 que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, **la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (1) año** a que hace referencia la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General;

Que, Bajo ese marco normativo, se puede apreciar que de acuerdo al artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97 de su Reglamento General, los plazos de prescripción para la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario se computan: i) desde la fecha de comisión de la falta (para el caso del plazo de 3 años), y ii) **desde la toma de conocimiento de la misma por parte de la Oficina de recursos Humanos o la que haga sus veces (para el caso del plazo de 1 año)**, circunstancias que son independientes de la identificación o individualización del presunto responsable de la comisión del hecho irregular constitutivo de falta;

Que, en ese sentido, de haber transcurrido algunos de los plazos mencionados, sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

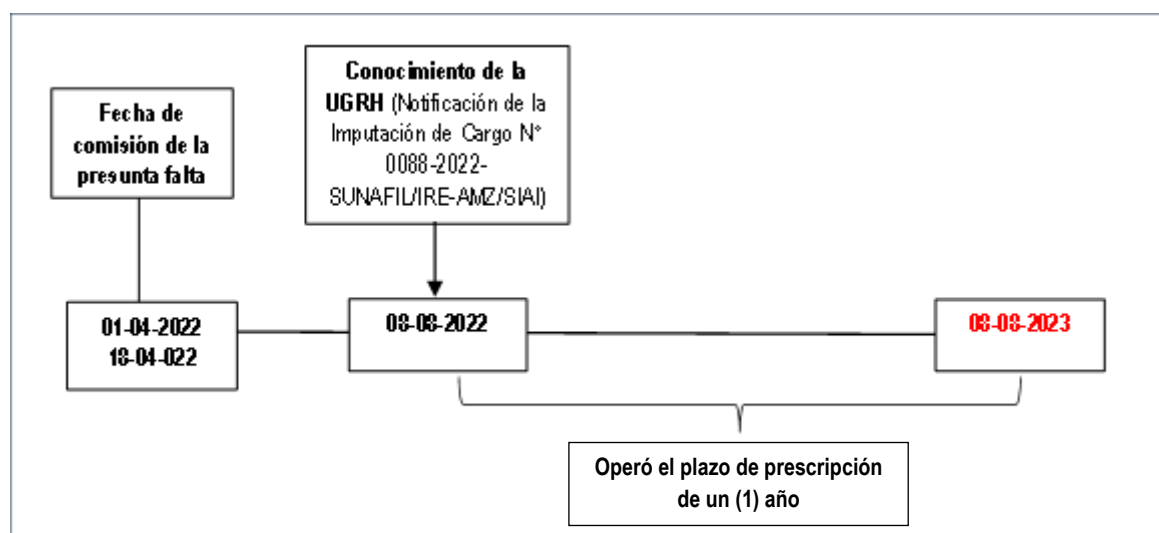
¹ Fundamento tercero de la sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC.

² Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013.

Que, de otro lado, respecto a la competencia para la declaración de la prescripción, corresponde señalar que el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, establece que la prescripción será declarada por la máxima autoridad administrativa de la Entidad (Titular de la Entidad³) de oficio o a pedido de parte; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas correspondientes. Asimismo, el segundo párrafo del numeral 10 de la citada Directiva indica que, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Del caso materia de análisis.

Que, los hechos irregulares consistirían en la omisión de colaborar en la inspección laboral, lo que ocasionó que se apertura un procedimiento administrativo sancionador contra la entidad, hecho que habrían sido de conocimiento de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos el **08 de agosto de 2022**, por lo tanto, en aplicación del artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97 de su Reglamento General de la referida Ley, se tiene que la potestad disciplinaria prescribía a transcurrido el un (1) año calendario dicho conocimiento, es decir, el **08 de agosto de 2023**, conforme se aprecia del siguiente cuadro:



Que, considerando que la acción administrativa disciplinaria se encuentra prescrita, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa disciplinaria que pudo generar los presuntos hechos irregulares que se desprenden de la documentación presente en el expediente disciplinario;

Que, en consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la prescripción es declarada por el titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; siendo así, en el presente caso, corresponde a la Dirección Ejecutiva del

³ Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil

Título Preliminar: Disposiciones Generales

“Artículo IV.- Definiciones

i) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. (...)”.

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural declarar de oficio la prescripción, a través de la Resolución Directoral Ejecutiva correspondiente;

Que, por lo tanto, siendo consecuencia de la prescripción “tornar incompetente al órgano instructor para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”⁴, ésta Secretaría Técnica del PAD, considera que, al haber operado el plazo de prescripción de un (01) año establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde al Director Ejecutivo, como titular de la Entidad, declarar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria y disponer el archivo definitivo del presente expediente respecto a la presunta omisión de colaborar con la inspección laboral iniciada contra la entidad hecho que ocasionó la comisión de infracciones a la normativa laboral, por los cuales se aperturó el expediente disciplinario N° 038-2024/STPAD;

Del deslinde de responsabilidades por la inacción

Que, en virtud a lo expuesto precedentemente, se tiene que, el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, en aplicación supletoria a la Ley N° 30057, establece que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas; así como, las responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia;

Que, en ese sentido, en el presente caso se desprende que la **prescripción** se configuró el **08 de agosto de 2023**, corresponde realizar el deslinde de responsabilidades por la declaratoria de prescripción de la acción administrativa disciplinaria para el deslinde de responsabilidades por la omisión de colaborar con la inspección laboral iniciada contra la entidad hecho que ocasionó la comisión de infracciones a la normativa laboral y la imposición de multa;

De la declaración de la prescripción

Que, de lo expuesto y en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, es preciso indicar lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento, el cual establece que la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057, corresponde al Director Ejecutivo, como titular del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural, declarar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para el deslinde de responsabilidades, por la omisión de colaborar con la inspección laboral iniciada contra la entidad hecho que ocasionó la comisión de infracciones a la normativa laboral;

Que, por otro lado, con relación a la responsabilidad administrativa, al haber operado la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establece que en caso se declare la prescripción, **la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta** que se hayan producido **situaciones de negligencia**;

Que, declarada la prescripción, corresponde remitir los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Agro Rural, para que determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción, según corresponda;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición, 2009, Lima, Gaceta Jurídica. p. 733.

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; y, demás normas pertinentes que resulten aplicables;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA presunta omisión de colaborar con la inspección laboral iniciada contra la entidad hecho que ocasionó la comisión de infracciones a la normativa laboral, disponiendo el archivo definitivo del expediente 038-2024/STPAD.

Artículo 2.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Agro Rural, para que determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción declarada en el artículo precedente.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

VLADIMIR GERMAN CUNO SALCEDO
DIRECTOR EJECUTIVO (e)

CUT N° 5456-2024